Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JOSE ADRIAN BENJUMEA**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2019-00895-00**

ASUNTO

Entra al Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, contra el auto adiado el 20 de mayo de 2021, por medio del cual se desistió tácitamente de la acción ejecutiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En correo del 26 de mayo de 2021, el apoderado judicial del BANCO AGRAIO incoa recurso de reposición atacando el auto en cita, indicando que se radicó memorial del 12 de abril de 2021, en el cual se aportó certificación emitida por AM MENSAJES S.A.S, a través del cual se pretende demostrar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y 192 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, a entender del profesional del derecho, no era procedente emitir auto de desistimiento tácito dentro de la causa que nos ocupa.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado decidir si con el memorial del 12 de abril de 2021 se interrumpió el término concedido en el auto del 23 de marzo de 2021, conforme al literal c del artículo 317 del C.G.P y la jurisprudencia, motivo por el cual le estaba vedado a este Despacho decretar el desistimiento tácito.

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis del Despacho será que con el memorial del 12 de abril de 2021 se interrumpió el término otorgado para efectuar la notificación, por cuanto la gestión adelantada cumple con los requisitos establecidos por la H, Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de

que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio el motivo de inconformidad se centra en el decreto del Desistimiento tácito por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, conforme al requerimiento calendado el 23 de marzo de 2021, pues a entender del recurrente se tiene notificado al demandando y en consecuencia era dable ordenar seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el H, Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.° 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

> "***Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado***, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido" (Negrilla por fuera del Texto)

De la anterior cita jurisprudencial se desprende que a prima facie no cualquier gestión interrumpe el término otorgado, pues solo aquellas tendientes a la materialización de la carga impuesta tiene el efecto mencionado, situación presente en el caso concreto, pues en el memorial del 12 de abril de 2021, se observa el envío de la comunicación de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de servicio de mensajería postal. Así las cosas, este Despacho Judicial encuentra acertado lo referido por el apoderado de la parte activa del litigio, pues como se relacionó en lo descrito, con el envío de la comunicación se interrumpió el término otorgado conforme el literal c del artículo 317 del C.G.P.

Con todo lo expresado, se repondrá el auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se desistió de la acción ejecutiva y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución por encontrarse más que vencido el término de 10 días otorgado a la parte demanda para el ejercicio de su derecho a la defensa.

En ese orden de ideas, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con NIT 800.037.800-8, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra JOSE ADRIAN BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía número 70.856.593 con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

A través de comunicación **del diez (10) de febrero dos mil veintiunos (2021),** se notificó al parte demandante, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a JOSE ADRIAN BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía número 70.855.593, quien(es) en su oportunidad dejaron transcurrir en silencio el término que tenían para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

En conclusión, se repondrá el auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se desiste del proceso ejecutivo del rubro y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución. Consecuentemente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se desistió tácitamente del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra JOSE ADRIAN BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía número 70.856.593**,** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **$ 2.116.764 M/cte**., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de septiembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO